
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Vçctor Radhamés De los Santos.

Abogados: Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Rafaelina Valdez y Lic. Alexander Figuereo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Vçctor Radhamés de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0036566-4, con domicilio en la calle 4 de Julio n.º. 10, frente al estadio de la ciudad de San Juan de la Maguana imputado, contra la sentencia n.º. 319-2016-00057 dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por s çy por el Licdo. Alexander Figuereo, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del imputado Vçctor Radhamés de los Santos;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Alexander Figuereo Pérez, defensor pblico y la Licda. Rafaelina Valdez, aspirante a defensora pblica, en representacin de Vçctor Radhamés de los Santos, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 29 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 4359-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 22 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el dç. indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. ;97-24 .y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2015, la Fiscalizadora de la Unidad de Atencin a Vctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscala del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Danelys A. Medina Peguero, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Vctor Radhamés de los Santos, por el hecho de que: “Que en fecha 8 de marzo del ao 2015, a las 9:00 p. m., en la calle Principal n.º 8, Mogolln de esta ciudad, la seora Aracelys Maribel Ramrez Len, estaba llegando a su casa cuando el imputado Vctor Radhamés de los Santos, la agarr por las manos y comenz a darle golpes; procediendo la vctima, en fecha 11 de marzo de 2015, comparecer por ante la unidad de violencia de género, a presentar formal denuncia en contra de su ex pareja Vctor Radhamés de los Santos, por dicha agresin fsica”; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en el artculo 309-2 del Cdigo Penal Dominicano; acusacin que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para la celebracin del juicio, la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n.º 26/2015 del 23 de noviembre 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal declara culpable al nombrado Vctor Radhamés de los Santos, imputado de violar el artculo 309-2 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la seora Aracelys Maribel Ramrez de Len; en consecuencia, lo condena a un ao (1) de prisin y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,0000.00), la prisin la deber cumplir en la Crcel pblica de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por estar el imputado y la vctima defendido por el Estado Dominicano; TERCERO: Rechaza toda conclusin contraria a esta decisin por lo precedentemente establecido; CUARTO: Convoca al imputado Vctor Radhamés de los Santos y a la vctima Aracelys Maribel Ramrez de Len y sus respectivas defensas técnicas, al Ministerio Pblico, a la lectura yntegra la presente sentencia, la cual se efectuar del día treinta (30) del mes de noviembre del ao dos mil quince (2015); QUINTO: Advertiéndoles las partes que a partir de la notificacin de esta decisin tienen 20 días para ejercer el recurso de apelacin de la presente decisin”;

c) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia n.º 319-2016-00057, ahora impugnada en casacin, emitida por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del ao dos mil quince (2015), por el Licdo. Alexander S. Figuereo Pérez, quien acta a nombre y representacin del seor Vctor Radhamés de los Santos, contra la sentencia penal n.º 26/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del ao dos mil quince (2015), dada por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia; en todas sus partes; SEGUNDO: Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de los artculos 40, 68 y 69 de la Carta Magna Dominicana, y de los artculos 24 y 172 de la norma procesal penal; El fundamento que expresamos en el motivo invocado, est basado en primer lugar: En que los jueces no valoraron, ni motivaron el material probatorio propuesto por la defensa técnica en el recurso de apelacin y solo se limitaron a establecer en la Pá. 4 de la referida sentencia impugnada, la mencin de las pruebas que aportamos en nuestro recurso de apelacin, pero no se refiere a ninguna de ella; como bien se puede apreciar en la sentencia recurrida n.º 319-2016-00057, en ninguna de sus páginas, ni considerando el tribunal se refiere a dichos elementos de prueba, ni mucho menos establece si les da valor probatorio o no; al parecer, los juzgadores de la Corte de Apelacin se olvidaron que en dicho recurso se le depositaron pruebas*

documentales y testimoniales donde se demostraba, tanto el vicio de la decisión impugnada como el interés que tenía la víctima en cuanto al caso; la motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado, agotando solamente los aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada y en un lenguaje sencillo, por cuales motivos se llega a determinada conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara, ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para dar valor probatorio a las actas de registros de personas y de arresto flagrante; la sentencia recurrida no cumple con lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal, por el hecho de que los jueces están obligados a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora y además está en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en el caso de la especie no ocurrió, y solo se le dio respuesta superficial al material debatido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de valoración y motivación del material probatorio propuesto; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a lo afirmado, los jueces de la alzada ponderaron el contenido de la sentencia condenatoria, en consonancia con los vicios invocados a través de su recurso de apelación, especialmente en lo que tiene que ver con la valoración que realizaron a las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, refiriendo en este aspecto “que el tribunal no solo se sustentó para establecer la responsabilidad penal del imputado en la prueba testimonial, sino también en el certificado médico e informe psicológico del Inacif, haciendo una justa ponderación de los elementos de prueba”, llegando a constatar la alzada, como antes consta mencionado, que la actuación de los jueces del tribunal sentenciador estuvo ajustada a lo establecido en la normativa procesal penal, estableciendo la responsabilidad del imputado, al quedar probada la acusación presentada en su contra, de violencia física y psicológica, en perjuicio de su ex-pareja sentimental, sin que se evidenciara desnaturalización o contradicciones en sus justificaciones;

Considerando, en este sentido a lo manifestado por el recurrente, la corte verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración del testimonio presentado por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, destacando el informe psicológico del Inacif, practicado a la víctima Aracelys Maribel Ramírez de Len;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el seor Vctor Radhamés de los Santos, contra la sentencia nm. 319-2016-00057, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.